

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

**CASO No. 750-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca (en un proceso ejecutivo), en la que se alegó la vulneración al derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 29 de mayo de 2013, Miguel Valdez Ordóñez demandó a Wiman Armando Yumbo Cabrera el pago de una letra de cambio, más intereses legales y costas. En la demanda, solicitó que al demandado se lo cite por la prensa. Luego, reformó la demanda: *“las citaciones al demandado se realizarán en su domicilio que lo tiene en el sector Perpetuo Socorro de la parroquia Ricaurte”*.<sup>1</sup>
2. El 2 de julio de 2013, el juez Segundo de lo Civil de Cuenca (en adelante “el juez civil”) dispuso la citación mediante comisión al teniente político de la parroquia Ricaurte, quien realizó la diligencia con tres boletas.<sup>2</sup> El demandado no contestó la demanda.
3. El 17 de septiembre de 2013, el juez civil aceptó la demanda y ordenó que el demandado pague USD 10.000,00 más el interés legal y los honorarios del abogado.<sup>3</sup>
4. Ejecutoriada la sentencia, el juez civil designó una perito para que realice la liquidación. En su informe, la perito determinó que el total adeudado, más interés y

<sup>1</sup> Juicio ejecutivo número 01602-2013-0553. Véase demanda ejecutiva, a fj. 2, y escrito de reforma, a fj. 4 del primer cuerpo. En la letra de cambio consta el valor de USD. 10.000,00. El sector “Perpetuo Socorro” de la parroquia Ricaurte está ubicado en el cantón Cuenca.

<sup>2</sup> Véase Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, auto de 2 de julio de 2013, a fj. 8v.; y las razones de citación del Teniente Político de Ricaurte, a fj. 9. Las razones, de fechas 29, 30 y 31 de julio de 2013, señalan *“dejándole la boleta respectiva en la puerta de su domicilio, por no encontrarse en forma personal al accionado nominado, ni a ninguna otra persona en la misma.”*

<sup>3</sup> Véase Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, sentencia de 17 de septiembre de 2013, a fj. 11 del cuerpo de primera instancia.

costas judiciales era de USD 12.957,84. El 18 de diciembre de 2013, el juez civil puso en conocimiento de las partes la liquidación efectuada.<sup>4</sup>

5. El 30 de abril de 2015, Wiman Armando Yumbo Cabrera (en adelante “el accionante”) compareció en el juicio, adjuntó documentos sobre su domicilio civil, y presentó la acción extraordinaria de protección en contra la sentencia de 17 de septiembre de 2013.

6. El 9 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y el juez Manuel Viteri Olvera no resolvió oportunamente el caso.

7. El 18 de enero de 2016, César Palacios Vintimilla, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Cuenca, presentó su informe de descargo.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 17 de julio de 2020.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Acto impugnado, pretensión y argumentos**

10. La sentencia impugnada fue expedida el 17 de septiembre de 2013, en esta se señalaba que la letra de cambio reunía los requisitos exigidos de un título ejecutivo, que el demandado fue citado por el teniente político mediante tres boletas y, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, el juez civil ordenó pagar USD 10.000,00 más el interés legal y los honorarios de la defensa de la parte actora por USD 400,00.<sup>5</sup>

11. El accionante sostiene que la sentencia vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y la defensa. Manifestó que se inició un juicio ejecutivo en su contra, en el que no fue parte procesal “*por nunca haberseme citado*”; que “*el actor conocía muy bien (su) domicilio*” ubicado en el cantón Tena y de “*una forma dolosa y fraudulenta induciendo al error a la administración de justicia*”; que su “*domicilio está ubicado en el sector Perpetuo Socorro*”; que al momento de la citación, el teniente político de Ricaurte debió cerciorarse que realmente se trataba de su domicilio; que el juez civil

---

<sup>4</sup> Véase Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, auto de 23 de octubre de 2013, a f. 14v; liquidación de 17 de diciembre de 2013, a f. 15; y, auto de 18 de diciembre de 2013, a f. 15v.

<sup>5</sup> Véase Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, sentencia de 17 de septiembre de 2013. El juez civil se refirió al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.*”

dictó sentencia sin que ejerza su derecho a la defensa, lo que también vulneró su derecho a la tutela judicial. Expresó que, a consecuencia de la fase de ejecución, se ha iniciado un juicio de insolvencia en su contra, en el que se le habría citado *“fraudulentamente de la misma forma”*. Solicitó que la Corte declare la violación de sus derechos constitucionales para que pueda defenderse *“en un proceso justo”*.<sup>6</sup>

12. El juez civil, en su informe de descargo, detalló las actuaciones procesales, señaló que, previo a calificar la demanda, pidió que el actor acredite las diligencias realizadas para ubicar el domicilio del demandado, y el actor señaló que el domicilio era la parroquia Ricaurte; que se preocupó por los derechos del ahora accionante y ordenó la citación *“de exclusiva responsabilidad”* del teniente político, quien le proporcionó la información y actuaciones de la citación mediante boletas; que la sentencia ejecutoriada *“ha servido de base para un juicio de insolvencia del ahora”* accionante.<sup>7</sup>

#### IV. Análisis constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

14. La Corte Constitucional ha establecido que, una vez admitido el caso, se debe resolver por el principio de preclusión. Una de las salvedades al principio de preclusión sucede cuando en el caso no hubo agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable y que el legitimado activo no haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.<sup>8</sup> En los casos de excepción, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

15. El caso deviene de un juicio ejecutivo, que en la fase de ejecución se ha iniciado un juicio de insolvencia<sup>9</sup>, sobre el cual el accionante alega que no fue citado con la demanda, no conocía la sentencia en su contra, no interpuso algún remedio procesal, y que la sentencia impugnada posee vicios de nulidad.

16. La Corte ha manifestado que en los juicios ejecutivos no cabe acción de nulidad del fallo y que, ante este impedimento, corresponde impugnar la decisión en juicio

<sup>6</sup> Véase demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 174 a la 176 del segundo cuerpo. El juicio de insolvencia es el No. 01607-2014-0168 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca.

<sup>7</sup> Véase César Palacios Vintimilla, juez civil, informe de descargo de 18 de enero de 2016, a fs. 24 al 26.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 40.

<sup>9</sup> Véase ex Corte Suprema *“El juicio de insolvencia, que en el derecho común, debería llamarse de concurso de acreedores o de quiebra si se trata de comerciantes matriculados, constituye nada más que la prolongación de la fase de ejecución, que se sustancia por cuerda separada y tiene lugar en el caso exclusivo de la existencia de la sentencia ejecutoriada por la cual se condena al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, y no ha sido posible cumplir el mandamiento de ejecución, por cualquiera de las tres causales previstas en el disposición citada”*. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 4. p. 973.

ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (CPC),<sup>10</sup> norma vigente a la época de los hechos. En consecuencia, la decisión cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección tenía una vía ordinaria prevista en las normas aplicables al caso.

17. En el presente caso, el accionante compareció al proceso, señaló que el lugar donde le citaron no correspondía a su domicilio,<sup>11</sup> pero no ha argumentado en su demanda que el juicio ordinario del artículo 488 del CPC era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Por lo cual, nos encontramos en el supuesto de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Por lo tanto, procede rechazar la acción.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Rechazar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
- 3) Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>10</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 266-13-EP/20.

<sup>11</sup> Véase Wiman Yumbo Carrera, escrito de 30 de abril de 2015, a fs. 18 a la 27. Después de dos años de la ejecutoria de la sentencia, compareció y acompañó documentos: el registro electoral, partida de nacimiento, certificado de residencia, registro único de contribuyente.